



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9800-8789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina

SENTENCIA Nº: 151/2021

Expte. Nº: 729/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...11...días del mes de...MAYO...de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "SCANIA ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nº 729/926/2019 y Expte. Nº 31154/376/D/2014 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 3017/3022 del expte DGR 31154/376/D/2014, se presenta el Dr. Leandro Stok en carácter de apoderado del agente SCANIA ARGENTINA S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 321/19 de fecha 21/10/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 3006/30144 del expediente DGR.

En ella se resuelve, en su art. 1º hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado agente en contra del Acta de deuda Nº A 2128-2016 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención, y en los arts. 2º y 3º intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias resultantes de las planillas obrantes a fs. 3011/3014.

En su exposición de agravios el apelante bajo el título "Nulidad del ajuste" expresa de la lectura de la resolución puede verificarse que la DGR realiza una cita inconexa de precedentes que no tienen aplicación a estos autos, atento a que el art. 33 del CTP no resulta idéntico al art. 8 de la ley 11683 (al que refieren los fallos citados por la DGR).

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

También se agravia que la DGR no integró al procedimiento a los obligados directos al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Considera que la DGR con la simple verificación de los estados de cuentas de sus proveedores (los que reconoce haber consultado), podría haber constatado que no adeudaba impuesto sobre los Ingresos Brutos y de esa manera librar al agente de su obligación.

Realiza una exposición de un supuesto fragmento de la resolución apelada, señalando que ese párrafo podía desarticular toda la argumentación de la resolución, ya que la DGR al reconocer que cuenta con las declaraciones juradas debería verificar si el proveedor adeudaba suma de dinero alguna.

Siguiendo con lo expuesto, manifiesta que contendría un expreso reconocimiento de que la DGR contaría con la información de los proveedores involucrados en el ajuste y a la vez reconocería que no habría realizado ningún tipo de labor destinada a verificar la existencia de deuda por parte de estos, asimismo señala que existiría una contradicción al proceder a realizar ajustes y entiende que la resolución contendría la aceptación de que la solidaridad no excluye la subsidiariedad.

Bajo el título "Baja de Oficio" expresa que si bien la Autoridad de Aplicación realizó un ajuste, igualmente intimó al cobro de las retenciones omitidas que resultan una vez descontados los importes declarados e ingresados por esas operaciones. Considera que los proveedores recuperaron su condición de inscriptos porque presentaron e ingresaron el impuesto; por lo que mal puede la DGR dejar subsistente el ajuste por dichas supuestas retenciones.

Como "Intereses resarcitorios" el apelante se agravia de que la DGR pretende que el agente ingrese los intereses resarcitorios de las retenciones omitidas, cuando los mismos no fueron reclamados al obligado principal. Así, si la obligación fue cancelada por el pago del obligado principal, se extiende los efectos al obligado solidario (agente) y extinta la deuda principal por el pago espontaneo no puede reclamarse nada al agente, menos aún en concepto de intereses que quedaron condonados por el pago espontaneo (en virtud del art. 91 del CTP).

El art. 222 inc. 1 excluye de la base a los importes correspondientes al IVA, no pudiendo modificarse la base por vía reglamentaria y tomar el monto total de la operación.

Ofrece prueba documental e informativa.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9008-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 17/18 obra Sentencia Interlocutoria N° 241/20 del 08/09/2020 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

A fs. 26/27 obra la contestación al oficio remitido a la DGR.

Al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 05/02/2021: Tener presente el informe actuarial que antecede. En su mérito se provee: pasen los autos a despacho para resolver.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 321/19 resulta ajustada a derecho.

Cabe destacar que la provincia tiene potestad tributaria, es decir la facultad para crear unilateralmente tributos, cuyo pago será exigido a las personas sometidas a su competencia tributaria especial. Además de ello, posee la facultad de imponer carga a los sujetos sometidos a la mencionada competencia tributaria, como por ejemplo los regímenes de retención o percepción.

Estos sistemas permiten recaudar el impuesto en la fuente, es decir donde se exterioriza primariamente la riqueza que se pretende gravar.

Corresponde señalar que en tanto la firma ha sido designada Agente de Retención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, corresponde que actúe como tal, conforme a lo establecido por la Resolución General (DGR) N° 23/02 sus modificatorias y complementarias, la cual en su art. 6 establece que la retención debe practicarse al momento de efectuarse cada pago, situación que resulta conocida por el agente, como así también conoce el momento en que se realizó la

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

compra, locación y/o prestación de servicio; es por eso que consideramos que es el agente al que le corresponde la demostración de que el sujeto pasible de retención presentó su correspondiente declaración jurada en el impuesto sobre los Ingresos brutos del período en que se efectuó, por parte del agente, la operación de compra, locación y/o prestación de servicio.

El art. 33 del C.T.P. establece que responden solidariamente los agentes de retención, percepción o recaudación por las retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas. A su vez el inciso 1 del art. 25 del citado Código dispone que la obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores (solidarios) a elección del sujeto activo, en este caso, de la DGR.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo de fecha 27 de octubre de 2015 en los autos caratulados "San Juan S.A. (TF 29.974-1) c/ DGI" consideró que "la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de la recaudación tributaria, pues aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial o represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado por su obligación si acredita que el contribuyente ingresó tal suma (Fallos: 308:442; 327:1753 y sus citas)".

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo que posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación que fue susceptible de retención y por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecha e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria.

Por todo lo dicho y en relación con la supuesta nulidad en el procedimiento determinativo, dicho agravio no corresponde que sea atendido atento a que el vicio alegado por el apelante en virtud del cual no se le habría dado participación a los proveedores ni verificado que hubiesen ingresado el impuesto sobre los



GESTION DE LA CALIDAD

RI-000-0709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

Ingresos Brutos correspondiente sin haberse computado las retenciones no efectuadas por el agente, no es tal. A saber:

En la etapa impugnatoria, la DGR abrió a prueba la instancia.

Se libraron oficios a proveedores, los que fueron contestados en forma parcial.

Respecto de los que contestaron, todos lo hicieron en copias simples, lo que no daría veracidad a las respuestas confeccionadas, al no haber sido realizadas por profesionales independientes y debidamente legalizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas; a pesar de que esta exigencia no estuviera expresamente establecida en el Dcto reglamentario del art 120 del CTP; ya que la actuación de un profesional en ciencias económicas, le da veracidad a los dichos vertidos en la certificación; en cambio, una simple contestación por parte de los sujetos oficiados debería contar con el correlativo respaldo documental, lo que no aconteció en la instancia probatoria ante la DGR.

Sin embargo en dicha instancia, como prueba documental fueron acompañadas certificaciones contables de algunos proveedores (Metalúrgica Degiorgis S.A., Concesionaria Automotores Pesados S.A., Central de Restaurantes S.R.L., Iscar Tools Argentina S.A., Concentric Chivilcoy S.A., ZF Argentina S.A. y Rosaforj S.A.I.C.)

Este Vocal, realizando un análisis de dichas pruebas, procede a excluir las operaciones en las que pudo constatar que el proveedor ingresó el impuesto sobre los Ingresos Brutos y que en la base del mismo incluyó las ventas realizadas el agente Scania Argentina S.A.

En esa situación se encontraron los proveedores Central de Restaurantes S.R.L., y ZF Argentina S.A., respecto de los cuales se excluyeron las operaciones que cumplieran con las condiciones antes mencionadas y que se encontraban incluidas en el listado de operaciones confeccionado por la DGR en su oportunidad.

En relación con Metalúrgica Degiorgis S.A., Concesionaria Automotores Pesados S.A., Iscar Tools Argentina S.A., Concentric Chivilcoy S.A. y Rosaforj S.A.I.C., este Vocal no realizó ajustes porque en las certificaciones acompañadas no adjuntan detalle de las facturas realizadas al agente.

Por su parte en esta instancia recursiva se abrió a prueba, librándose oficio a la DGR a fin de que remita estados de cuentas de los proveedores; a lo que dicho

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Organismo contestó que no podía dar cumplimiento al encontrarse dicha información amparada en el Secreto Fiscal.

Respecto del carácter subsidiario de su obligación como agente, lo mismo no vulnera lo establecido por el art. 33 del CTP y el concepto mismo de la solidaridad. Es decir que, si el agente de retención, no realiza la misma, tanto el contribuyente principal como el agente son responsables en forma solidaria en el cumplimiento del pago del gravamen nacido en cabeza del contribuyente principal.

Ello responde al concepto mismo de la solidaridad. El CTP art. 25 establece: "...

Los efectos de la solidaridad son:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo.

2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás..." (el subrayado me pertenece).

El Código Civil que estuvo vigente hasta el 31/07/2015, en su artículo 699 establecía: "La obligación mancomunda es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella pueda, en virtud del título constitutivo o de una disposición de ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores" (el subrayado es propio).

Por su parte el ahora vigente Código Civil y Comercial de la Nación, en el art. 827 prevé en forma casi idéntica lo siguiente: "Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores" (el subrayado me pertenece).

Todas estas disposiciones, de diferente manera, establecen que en caso de obligaciones mancomunadas como la del presente, el acreedor o acreedores puede exigir el cumplimiento **total** a cualquiera de los deudores (contribuyente o agente), sin necesidad de reclamar primero a alguno de los deudores en particular.

El argumento relativo a "Baja de Oficio" ya fue planteado en la instancia impugnatoria y contestado por el Fisco, compartiendo este Tribunal el criterio sostenido por la DGR.

En relación con el planteo respecto a los intereses resarcitorios, a los sujetos pasibles de retención, que poseen baja de oficio, y conforme lo establece el art. 4



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9090-9799



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

de la Resolución General N° 3/2013, les corresponde un tratamiento especial que incluía la retención a una alícuota agravada. La DGR constató la situación de proveedores que al momento de la determinación poseían baja de oficio y que con posterioridad la recuperaron, respecto de ello, el Fisco procedió a recalculer la retención a la alícuota correspondiente (no agravada). El apelante pretende que en relación con dicho proveedores, no correspondía reclamarle el ingreso de las retenciones al agente, ya que ellos recuperaron su condición en el impuesto precisamente porque presentaron las declaraciones juradas, liquidando el impuesto correspondiente; razón por la que considera que nada debe serle reclamado. Es aquí donde el mismo se equivoca, ya que conforme lo establecía la Resolución General N° 03/2013, los contribuyentes para recuperar su condición de inscriptos debían presentar las declaraciones juradas omitidas. Claramente solo requiere la presentación de las mismas, no siendo necesaria la cancelación del impuesto resultante. Por lo tanto y al no estar acreditado con la sola recuperación de la condición, que el obligado principal canceló el impuesto sobre los Ingresos Brutos, no puede por ese solo hecho resultar el agente desobligado del ingreso de los intereses resarcitorios reclamados por ese concepto. En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por SCANIA ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-51742430-3, por la suma de \$433,68 (Pesos Cuatrocientos Treinta y Tres con 68/100). En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 321/19 de fecha 21/10/2019, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN- ACTA DE DEUDA N° A 2128-2016- ETAPA RECURSIVA- TRIBUNAL FISCAL", en concepto de obligación tributaria, por un monto que asciende a \$552.070,16 (Pesos Quinientos Cincuenta y Dos Mil Setenta con 16/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 32 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo pago; todo ello en virtud de los considerandos que anteceden. DISPONER que la DGR, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a reliquidar los intereses resarcitorios consignados en la "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIO- ACTA DE DEUDA N° A 2128-2016- ETAPA IMPUGNATORIA", teniendo en cuenta el importe por el cual se hace lugar

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

al presente recurso, de conformidad con las pautas establecidas por el art. 50 del C.T.P.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo:

I.- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. Jose Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Formulo disidencia únicamente con los considerandos respecto a los intereses y consiguiente resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II.- Respecto a la aplicación de los mismos por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, se defiende la procedencia de los mismos, pues los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

Por otro lado, la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo de que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente). No es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. En este contexto, si la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada y el sujeto pasivo del tributo (contribuyente) cumplió con su obligación de ingresar el impuesto en su justa medida a través de la presentación de la DD.JJ., entonces



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

"2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción, con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Ello no obsta sin embargo, a que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción/Retención los intereses resarcitorios por la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales, fundado en el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que, debiendo actuar como tales, no lo hicieron.

Entiendo que en el presente caso, los intereses que se determinan al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de retener y transferir esa retención a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento.

El origen de los intereses intimados por la D.G.R. en la planilla "*Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios - Acta de Deuda N° A 2128-2016 Etapa Impugnatoria*" corresponde a operaciones de pago efectuadas con sujetos pasibles que recuperaron su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Coincidió con el criterio adoptado por la Autoridad de aplicación en lo que respecta a las bases y plazos utilizados para el cálculo de los mismos.

Ahora bien, por el importe al cual se hace lugar parcialmente al presente recurso (Operaciones donde el contribuyente presentó la declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y canceló en forma total de la obligación tributaria), es criterio de este vocal que si el contribuyente (sujeto pasible de retención) ingresa el impuesto a la fecha de su vencimiento (que es posterior al vencimiento del agente), la cuestión no suscita ningún inconveniente. Ahora, si el ingreso se produce en forma posterior al vencimiento, el contribuyente debe abonar un interés por cada día de mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

En dichos casos, como el contribuyente abona un interés moratorio por el tiempo de demora en el efectivo ingreso del impuesto (desde la fecha de su vencimiento), la pretensión de la D.G.R. de exigir al Agente el pago de un interés por el mismo período que le exige al contribuyente, implica una doble imposición que no puede ser soslayada por este Tribunal. En el caso de los Agentes, se establece con el Fisco un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único.

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Y es por ello, que el interés que genera esa prestación tributaria (pago del impuesto) no puede serle exigido acumuladamente a cada uno de los sujetos que integran la relación jurídica tributaria.

En razón de lo expuesto, sostengo que los intereses que adeuda el Agente de Retención, deben computarse desde la fecha de vencimiento de su obligación de ingresar la retención, hasta el vencimiento de la obligación del contribuyente de ingresar el impuesto.

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución: 1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por SCANIA ARGENTINA S.A. C.U.I.T. 30-51742430-3 en contra de la Resolución N° D 321/19 de fecha 21/10/2019 por un importe de \$433,68 (Pesos Cuatrocientos Treinta y Tres con 68/100) en conceptos de obligaciones tributarias de acuerdo a los motivos expuestos. En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución N° D321/19 de fecha 21/10/2019, conforme *“PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN – ACTA DE DEUDA N° A 2128-2016 –ETAPA RECURSIVA – TRIBUNAL FISCAL “en concepto de obligación tributaria, por un monto que asciende a \$ 522.070,16 (Pesos Quinientos Veintidós Mil Setenta con 16/100) cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 32 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en la Secretaria General de éste Tribunal Fiscal, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo pago; todo ello en virtud a los considerandos que anteceden.* 2. DISPONER que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso, conforme los parámetros indicados en el punto II del presente voto, de conformidad a las pautas establecidas por el art. 50 del CTP.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **SCANIA ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-51742430-3**, por la suma de \$433,68 (Pesos Cuatrocientos Treinta y Tres con 68/100). En consecuencia **DEJAR**



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

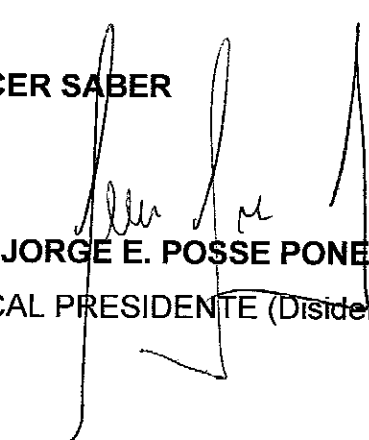
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Aduanero"

FIRME la Resolución D 321/19 de fecha 21/10/2019, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN- ACTA DE DEUDA N° A 2128-2016- ETAPA RECURSIVA- TRIBUNAL FISCAL", en concepto de obligación tributaria, por un monto que asciende a \$552.070,16 (Pesos Quinientos Cincuenta y Dos Mil Setenta con 16/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 32 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo pago; todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.

2- DISPONER que la DGR, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a reliquidar los intereses resarcitorios consignados en la "PLANILLA ANEXA DE INTERESES RESARCITORIO- ACTA DE DEUDA N° A 2128-2016- ETAPA IMPUGNATORIA", teniendo en cuenta el importe por el cual se hace lugar al presente recurso, de conformidad con las pautas establecidas por el art. 50 del C.T.P.

3- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.


HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE (Disidencia)


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION